

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de enero de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada por el BANCO COLPATRIA S. A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., mediante apoderado judicial en contra de JOGLY RINCÓN GARAVITO con ocasión de las obligaciones contenidas en tres (03) pagarés arrimados a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR** el poder allegado con la demanda, toda vez que en el mismo se enumeran los números de las cinco (05) obligaciones ejecutadas, equiparando erróneamente estas obligaciones con los números de los pagarés allegados, sin identificar correctamente los números de los tres (03) pagarés, individualizándolos de forma adecuada. Aunado a lo anterior, identifica este despacho que dentro de los correos remitidos por el representante legal del banco al abogado no se identifican ninguno de los pagarés allegados con la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** en lo pertinente la demanda.
- 3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confiera el nuevo poder para representar a la parte demandante, con la debida identificación de los títulos valores o del archivo correspondiente al nuevo poder, o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando el nuevo poder con nota de presentación personal.
- 4. ACLARAR** a qué corresponden los valores indicados como **“otros conceptos”** solicitados en las pretensiones quinta, séptima y novena de la demanda.
- 5. ALLEGAR** el Certificado del pagaré No. 11558267 expedido por Deceval, que cumpla con todos los requisitos de la Ley 527 de 1999, puesto que el certificado de Deceval allegado con la demanda no tiene validada la firma digital y en su lugar indica **“Signature Not Verified”** y deja ver sobre dicha firma un signo de interrogación amarillo, con lo cual no se tiene certeza de que en la elaboración de dicho documento se utilizó un método de encriptación asimétrico, garantizando la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos correspondiente al pagaré desmaterializado.

Aunado a lo anterior, en la parte inferior de dicha firma se indica que: *“En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf). Dicho enlace remite a un manual para la validación de la firma digital de un pagaré o un certificado de Deceval, que en su página 1 señala: “Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica”.*

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el BANCO COLPATRIA S. A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., mediante apoderado judicial en contra de JOGLY RINCÓN GARAVITO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340346655e94878249ab259c41df0f9ae3a607df2b46567334cdf88c66eccb32**

Documento generado en 01/02/2023 08:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**